

LA COALICION

Organo de todos los partidos republicanos
de esta villa y su distrito

Precios de suscripción

Año 2 Pesetas.
Pago adelantado,

Edictos, Remitidos,

Anuncios y Reclamos
A precios convencionales

SE PUBLICARÁ EL ÚLTIMO DOMINGO DE CADA MES.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN EL ATENEO DEMOCRÁTICO REPUBLICANO

Importantísimo.

Leimos en *El Noticiero* del domingo último el siguiente telegrama:

Madrid 19, 11 m.

La *Gaceta* publica una real orden declarando que no ha debido suscitarse competencia entre el gobernador de Barcelona y el juez de Granollers con motivo de la denuncia de Esteban Vilageliu referente á los hechos cometidos por la junta municipal del censo de Granollers, que han podido constituir delito.»

En vista de esto nos hemos procurado la *Gaceta* á que se refiere el citado telegrama y en ella hemos encontrado dicho

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Granollers, de los cuales resulta:

Que en 12 de Enero del corriente año presentó Don Esteban Vilageliu Canellas vecino de Granollers, un escrito ante el referido Juzgado, denunciando el hecho de que la Junta municipal del Censo de Granollers había ejecutado actos que podían constituir delitos, como eran el haber formado parte de la Junta algunos Concejales interinos, debiendo haberla formado los Concejales propietarios, lo cual se hizo para rechazar ó no aceptar las candidaturas, según les convenía, llegando al extremo de negar la facultad y validez de los certificados presentados por los candidatos de oposición, librados por funcionarios competentes, justificando el carácter de ex-Concejales de cada uno de esos candidatos, añadiendo en la denuncia que los abusos no fueron cometidos por ignorancia, sino á sabiendas, puesto que el Alcalde había sido requerido por medio de Notario para que cumpliera las disposiciones legales, y los Concejales á quienes correspondía formar parte de la Junta, habían dirigido otra solicitud, también por medio de Notario, al propio Alcalde, recordándole las disposiciones á que debe sujetarse y el derecho

de los solicitantes á formar parte de la Junta municipal. El denunciante manifestaba que los hechos referidos podían estar comprendidos en el art. 393 del Código penal y en el 88 de la ley de Sufragio universal, y concluía indicando los documentos que á su juicio podían comprobar los hechos denunciados.

Que instruida la correspondiente causa y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, á las cuales se habían unido varios documentos en justificación de los hechos denunciados, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de Granollers, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el proceso ha sido incoado por abusos electorales; en que si bien la ley Electoral, lo mismo que el decreto de adaptación de la propia ley á las elecciones provinciales y municipales, atribuye privativamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, únicamente reconoce como tales delitos, para los efectos de la competencia que determina, los hechos taxativamente calificados como delitos en la propia ley ó en el Código penal; en que ni en uno ni en otro aparece definido el delito de abuso electoral, que según manifestaba el Juez en la comunicación dirigida al Alcalde reclamándole ciertos documentos, constituía la materia de la causa; y en que, por lo tanto, no competía al Juzgado el conocimiento de la materia del proceso, sino á los superiores jerárquicos de la Junta municipal del Censo de Granollers; y que en consecuencia, el Juzgado había infringido el art. 101 de la ley Electoral vigente; el Gobernador citaba dicha ley, la orgánica del Poder judicial, la Provincial y el reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Que el Juzgado dirigió una comunicación al Gobernador, manifestándole que las palabras abusos electorales no se habían empleado en el auto de incoación del proceso, y solo figuraban como cosa exclusiva del actuario en la carpeta de la causa, en el registro de causas y en la comunicación que redactó para la Alcaldía pidiéndole ciertos datos, añadiendo el Juz-

gado, que no había hecho declaración legal alguna de los actos denunciados, porque esa calificación era de la competencia de la Sala de lo criminal:

Que el Juzgado acompañaba á ese oficio el auto de incoación de la causa; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, manifestó al Juzgado que insiste en el requerimiento, puesto que del auto admitiendo la denuncia se desprende que el sumario versaba sobre hechos que constituían infracciones de la ley Electoral y en una circular de la Junta central del Censo y que las infracciones de la ley electoral, en términos generales, tampoco constituyen delitos especialmente previstos en la referida ley, la cual atribuye á las Autoridades administrativas el conocimiento y corrección de las infracciones de la misma:

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, á tenor de lo preceptuado en el art. 88 de la ley Electoral vigente, caso 3.º del mismo; que del resultado de la investigación puede creerse que aparezca un acto justiciable en el Código penal, ó sea el de usurpación de funciones públicas, como así lo tiene repetidamente resuelto el Tribunal Supremo en casos y procesos análogos; que la materia objeto del proceso no es de las á que se refiere el art. 98 de la ley del Sufragio, y cuyo conocimiento corresponde á la Administración; que la infracción de la doctrina y disposición de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre del año último, es evidente, como igualmente que esa infracción debió tener por objeto la comisión del delito común de usurpación de atribuciones, para conseguir los fines de la elección, sin que sea dable exceptuar ignorancia respecto á su carácter obligatorio; que si los hechos denunciados son del conocimiento de los Tribunales ordinarios, corresponde también á los mismos practicar las diligencias necesarias para acreditar su existencia, y las causas que lo motivaron; el Juzgado citaba, además, el cap. 1.º, tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la